

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4411/2015.

ACTOR: LUIS REY OBREGÓN
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: MARIO
FUENTES MORALES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior acuerda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **reencauzar** a medio de impugnación intrapartidista, la demanda promovida por Luis Rey Obregón Hernández, a fin de controvertir actos relacionados con la elección de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en Veracruz.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el estado de Veracruz, emitió mediante estrados la convocatoria para celebrar sesión ordinaria del Consejo Estatal de dicho partido político y acordar el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016.

2. Sesión ordinaria. El catorce de noviembre del presente año, se realizó la sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, en la que se acordó que la designación del candidato a Gobernador por dicho partido político la realizará el Comité Ejecutivo Nacional del órgano partidista.

II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, Luis Rey Obregón Hernández, en su carácter de militante del PAN, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del PAN.

2. Tercero interesado. El veintiuno de noviembre del año en curso, Mario Fuentes Morales, militante del PAN en el Estado de Veracruz, presentó escrito de tercero interesado.

¹ En adelante PAN.

3. Recepción en Sala Regional. El veintidós de noviembre del año que transcurre, el Secretario del Consejo Estatal del PAN en el estado, remitió el medio de impugnación referido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

4. Remisión a Sala Superior. El veintitrés de noviembre del presente año, la referida Sala Regional, por conducto de su Magistrado Presidente, en el Cuaderno de Antecedentes SX-CA-490/2015, ordenó entre otras cuestiones, remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva sobre el cauce jurídico que debe darse a la impugnación promovida por el ahora actor.

5. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4411/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

CONSIDERANDO:

² En adelante Ley de Medios.

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de partidos políticos que, en concepto del actor afectan sus derechos como militante, consistentes en la omisión de publicar en diversos medios de difusión la convocatoria realizada a los integrantes del Consejo Estatal del PAN del estado, para llevar a cabo la sesión ordinaria en la cual se acordaría el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016; que el plazo para la emisión de dicha convocatoria fuera cuatro días antes de llevar a cabo la sesión ordinaria y que la publicación del acta levantada en dicha sesión no se llevará a cabo de manera oportuna.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política; 10,

³ En adelante Constitución Política.

párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política; 1°, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de

auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente⁴.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, el actor pretende impugnar la convocatoria realizada a los integrantes del Consejo Estatal del PAN del estado para llevar a cabo la sesión ordinaria en la cual se acordaría el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016, la cual sólo se publicó en estrados y no se le dio la debida difusión en los diversos medios de comunicación; que dicha convocatoria fuera realizada con cuatro días de antelación a la realización de la sesión ordinaria y que al día diecisiete de noviembre del presente año, aún no se hiciera pública el acta de dicha sesión.

De lo anterior se advierte, que el actor controvierte un acto que atribuye al Comité Directivo Estatal del PAN y a su Secretario General que, en su concepto, han incumplido con diversas disposiciones de los Estatutos Generales del órgano partidista.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y

una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior y conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es la competente para conocer y resolver, la controversia planteada por Luis Rey Obregón Hernández en su escrito de demanda relativa a actos relacionados con la convocatoria a la sesión ordinaria antes señalada.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 109 y 110 de los Estatutos del PAN, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Así las cosas, la normativa partidista debe interpretarse de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidario debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos del PAN, en donde se aduzca violación a los

Estatutos o reglamentos de ese instituto político, sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, órgano partidista al que se le vincula para que dentro del **plazo de tres días**,

analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

CUARTO Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a la ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO